SEÑOR JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co NEIVA

REF: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De YILDER YORALDO ALDANA – YISENIA ALEXANDRA
ALDANA – JUAN BAUTISTA ALDANA – MARIA SANTOS
MOSQUERA – JAIR ALDANA M. - DUVAN ALDANA MOSQUERA –
AGUSTIN ALDANA

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO – XIMENA

GALINDO MANCIPE y ALLIANZ SEGUROS S.A. ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN: 2023-00259-00

MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, abogado en ejercicio portador de la Cédula de Ciudadanía número 14.230.842 de Ibagué y la T.P. 44.166 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los demandados ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO y XIMENA GALINDO MANCIPE, mayores de edad, vecinos y residentes en Cita (Cundinamarca), cuyos poderes se aportan con esta contestación de demanda para que sea reconocida personería y se tengan notificados por conducta concluyente, le manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. - Se responde así:

- 1. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aportado con la demanda, es cierto que el día 10 de octubre de 2021 en la vía Neiva Castilla kilómetro 20 + 700 metros vereda Dintal, se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los rodantes indicados en el hecho, conducidos por las personas allí mencionadas.
- 2. No obstante, se aclara desde ahora que mis representados **ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO y XIMENA GALINDO MANCIPE**, el primero como conductor del rodante JNY-060 y la segunda como propietaria del vehículo no son responsables del hecho siniestral, sino que este radica en cabeza de la propia víctima, como más adelante se mencionará

<u>AL HECHO SEGUNDO</u>. – Se responde de la siguiente manera:

- Es cierto que del incidente vial se levantó el correspondiente Informe Policial de Accidentes de Tránsito o IPAT, elaborado por el Patrullero OLVER ORTIZ LINDARTE, identificado con C.C.1.095.915.430 y Placa 162247 de la Policía Nacional, igualmente es cierto la descripción de la vía.
- 2. Respecto a la afirmación de haber sido el Señor ANDRES FELIPE SIERRA, al mando del rodante JNY-060 quien invadió la vía de la motocicleta de placa FRN-75D, la misma resulta en contravía a la hipótesis fijada en el IPAT, pues esta determinó el código 122 del manual de accidentes de tránsito, esto es, "GIRAR BRUSCAMENTE, CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN", lo cual indica expresamente una responsabilidad del conductor de la motocicleta.

AL HECHO TERCERO. – Se responde así:

- No le consta al suscrito apoderado ni a quien represento, lo relativo a las lesiones que presentó el Señor YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA, con el accidente sufrido.
- 2. No es cierto la aseveración de la invasión de vía por parte del automotor JNY-060, pues de haber sido así, el impacto debió ser frontal para la moto y si verificamos solamente en el IPAT la descripción de daños materiales, encontramos la siguiente anotación: "Desalojo de su llanta trasera, doblamiento de su chasis lado izquierdo, rotura de sus tapas y destrucción de su lado izquierdo, desalojo de su luz óptica delantera", lo cual indica con probabilidad de verdad, que el impacto lo recibió la motocicleta en el costado izquierdo, es decir, de lado, no frontal.

<u>AL HECHO CUARTO</u>. – Es cierto. La Fiscalía 19 Seccional Unidad de Vida de Neiva tiene a su cargo este proceso y a la fecha de esta respuesta no hay pronunciamiento alguno respecto a la indagación que se adelanta.

<u>AL HECHO QUINTO</u>. — De acuerdo con los anexos de la demanda, se aporta una Pérdida de Capacidad Laboral, coincidente con lo afirmado en este hecho. Sin embargo, esta PCL no es compatible con responsabilidad de los demandados en el accidente que aquí se demanda.

<u>AL HECHO SEXTO</u>. No es cierto. Son apreciaciones subjetivas del memorialista nacidas a partir de una hipótesis por demás contraria a la fijada en el IPAT aportado, la cual carece de fundamento probatorio. Al no ser cierta, la afirmación debe ser probada en el debate procesal, quedando la carga de ello en cabeza de quien lo afirma.

AL HECHO SEPTIMO. – Se responde así:

1. No le consta ni al suscrito apoderado ni a la parte que represento los perjuicios alegados en este hecho, que se prueba

2. De otra parte, una cosa es la pérdida de capacidad laboral de quien demanda y otra bien distinta, la responsabilidad del origen de esa PCL, lo cual no está demostrado; por tanto, deberá demostrarse.

<u>AL HECHO OCTAVO</u>. – No le constan, ni al suscrito apoderado ni a quien represento, las afirmaciones vertidas en este hecho. Estas deberán ser probadas debidamente

<u>AL HECHO NOVENO</u>. – Es cierto. Sin embargo, el fracaso de esta diligencia no fue capricho de los convocados, sino nacido de una responsabilidad ajena a ellos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, junto con mi representado, a la declaratoria de cada una de las pretensiones impetradas, discriminadas como perjuicios inmateriales (perjuicios morales y Daño a la Vida de Relación) y perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro) por las siguientes razones:

- 1. Sea lo primero manifestar que la aseguradora no es solidariamente responsable junto con la propietaria y el conductor del rodante involucrado en el siniestro vial, ya que ella funge como garante, por así decirlo, en caso de que a aquellos se les declare civilmente responsables de un hecho dañoso, en este caso las lesiones y secuelas derivados del accidente de tránsito demandado (Responsabilidad Civil Extracontractual). En este caso la oposición va dirigida a la inexistencia de dicha responsabilidad civil del conductor asegurado, pues el choque o impacto entre vehículo y moto acaeció por hecho imputable (imprudencia) al piloto de la moto, ahora demandante, YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA). Por ello no podemos pregonar la invasión del carril por parte del automóvil.
- 2. Atinente a los perjuicios materiales reclamados, denominados Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, de acuerdo con el artículo 1614 de C.C., estos consisten en la ganancia o provecho que dejan de percibirse por el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento imperfecto. Para el caso del Lucro Cesante Consolidado y lo estimado en \$20.896.098 m/cte, estos no se encuentran demostrados, es decir, no se estipula bajo qué fórmula financiera o matemática se obtuvo, ya que actualmente no es multiplicar los meses cesantes por el valor del ingreso mensual, sino que hay fórmulas que aquí evidentemente no se aplican; en segundo lugar, hay que descontar del promedio mensual de ingresos el 25% de los gastos personales que el reclamante tenga, es decir, ajustar dicha cifra a la realidad.
- 3. Respecto al Daño Moral, que, de acuerdo con el escrito deriva del dolor, sufrimiento, tristeza y congoja de los demandantes a raíz del fallecimiento de la Señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE y las lesiones de YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA de su hijo y hermano, no hay prueba alguna que demuestre estos factores íntimos que demuestren la posibilidad de obtener una suma tan alta como la pretendida. Desde ahora solicito al despacho ser riguroso con esta prueba y decisión,

ya que no basta la sola mención de la pretensión, sino que, doctrinaria y jurisprudencialmente, esta pretensión debe ser probada a través de los elementos que conduzcan a su valoración y reconocimiento

- 4. No obstante lo anterior, llamo la atención en el sentido que la demanda pretende doble reconocimiento de perjuicios morales para la menor YISENIA ALEXANDRA LADANA RAMIREZ, tanto por el fallecimiento de la madre como por las lesiones del padre. En este caso el planteamiento está mal elaborado, ya que se trata de un solo dolor, por así decirlo, y la jurisprudencia ha sido clara que, si se pretende pedir perjuicio moral por la madre, esto sería para la sucesión de ella y no de manera directa por vía de indemnización judicial. Esto, siempre que se demuestre la responsabilidad de los demandados en este caso
- 5. Sobre el Daño a la Vida de Relación o Daño a la Salud, sucede lo mismo que con las categorías anteriores, esto es, que debe demostrarse la responsabilidad de los demandados para obtener su reconocimiento. Para el caso que nos ocupa, la jurisprudencia tiene por sentado que los valores reconocidos en estos casos son inferiores al pretendido en la demanda
- 6. Hasta ahora, con la sola demanda presentada, no se avizora responsabilidad alguna de parte de los demandados, como para obtener una sentencia con las declaraciones pedidas en las pretensiones, porque dentro de la demanda no hay prueba clara o contundente que demuestre la responsabilidad de los demandados en el hecho y, en cambio sí, que la responsabilidad es de la víctima
- 7. Finalmente, la oposición a la declaratoria de las pretensiones nace de una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA que conduce a destruir, de suyo, EL NEXO CAUSAL que debe existir entre el hecho y el daño y que, en caso de demostrarse, lleva a la declinación tanto de la responsabilidad de los demandados como de las pretensiones en contra de ellos por la presencia de un hecho extraño, como puede ser la culpa propia de quien demanda en calidad de víctima. Este tema lo abordaremos a profundidad en el acápite de las excepciones de fondo que se propondrán enseguida

EXCEPCIONES DE FONDO

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. –

Se predica en una situación como la presente que, cuando la persona afectada, lesionada o comúnmente llamada víctima, con su conducta influye en el resultado final dañoso, tiene ello una implicación en la calificación del hecho: culpa de la víctima, que conlleva a la exoneración de responsabilidad del demandado. En efecto, si la víctima participa determinantemente en la producción del hecho, estamos frente a una causal de inculpabilidad pregonable a favor del acusado o demandado. En este caso sucede ello y lo desarrollamos de la siguiente manera:

- 1. Dentro del IPAT levantado por el Patrullero OLVER ORTIZ LINDARTE, persona adscrita a la Policía Nacional portadora de la Placa #162247 de la entidad PONAL, interpreta la escena del incidente vial y decide emitir una hipótesis numerada 122 y definida como "GIRAR BRUSCAMENTE", esto es, de acuerdo con el Manual de Accidentes de Tránsito "CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACION", para el vehículo 1 es decir, el de placa FRN-75D al mando de YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, dando a entender que el citado rodante dentro de su tránsito o circulación, efectuó una maniobra indebida como fue un cruce intentando hacer una "U" en la misma vía para, al parecer, intentar devolverse.
- 2. En consonancia con el contenido en el IPAT, hacemos las siguientes precisiones acerca de la manera como sucedió el accidente, así:
 - 2.1.Antes del sitio del accidente, se encuentra el peaje de Aipe, sentido a Castilla, el cual pasa el vehículo al mando del Señor ANDRES FELIPE SIERRA, delante de este él ve una motocicleta que sale del costado izquierdo de la vía, la cual atraviesa todo el tramo hasta ubicarse en la berma del carril por donde circulaba el Señor SIERRA (costado derecho de la vía), pero antes de hacer el sobre paso de la moto, esta repentinamente, y sin fijarse su conductor en la presencia del automotor, se atraviesa en la vía como para hacer una "U" y devolverse y es cuando acaece el impacto entre los rodantes.
 - 2.2.De lo anterior se colige que el impacto sucede, para la moto, por el costado izquierdo, mismo sitio que para los ocupantes de la motocicleta, tanto así que los daños del velomotor y las lesiones de los pasajeros de esta, en su gran mayoría, se localizan en el lado izquierdo
 - 2.3.En el mismo sentido, debemos pregonar que la hipótesis del IPAT es compatible con la forma como sucede el accidente, esto es, que la causa determinante del mismo fue la imprudencia del conductor de la motocicleta
 - 2.4.De igual manera, contrario sensu a lo manifestado en la demanda, el vehículo no invadió el carril que supuestamente ocupaba la motocicleta, ya que esta se encontraba en el mismo sentido vial (carril) del automotor y por la maniobra peligrosa e imprudente de su conductor, es que se produjo el accidente
 - 2.5.Dicho de otra manera, la motocicleta no circulaba en sentido contrario al del vehículo, por eso la afirmación de que nunca se presentó invasión de carril por parte del rodante JNY-060
 - 2.6.Si el vehículo JNY-060 hubiese invadido el carril de la moto, el impacto hubiese sido de frente entre los rodantes, cosa que no sucedió, tal como antes se mencionó.
- 3. De acuerdo con lo manifestado en el nomenclador anterior, podemos colegir que la causa determinante y única del accidente fue evidentemente la maniobra imprudente, brusca e intempestiva del Señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, la que desencadenó el incidente vial con sus funestas consecuencias

- 4. Ahora bien, en el IPAT se diagrama claramente que el tramo de vía donde ocurre el accidente es recto, en buen estado, plano, con buena visibilidad y se encontraba, al momento del impacto, seca. Bajo estas condiciones debe resultar claro que la motocicleta debió observar con antelación el automóvil JNY-060, percibir el peligro y tomar las medidas de precaución debidas, esto es, esperar a que pasara para ejecutar la maniobra sin peligro.
- 5. Dentro del IPAT se diagrama ciertamente huellas de frenado y de arrastre, incluso en el carril contrario al ocupado por el vehículo JNY-060 que son, las de frenado, producto de la maniobra ejecutada por **ANDRES FELIPE SIERRA** intentando evitar el accidente al ver la motocicleta muy cerca de su vehículo sin lograrlo; la de arrastre es propia de la motocicleta al caer y desplazarse sobre la vía.
- 6. Visto lo anterior, se presentan varias cosas: i) que en el sector no hay una señal de límite de velocidad, por lo que, al no ser zona residencial, se permite tránsito a 80 KPH; ii) que por la maniobra realizada por el conductor de la moto al intentar una "U" en la vía, el accidente habría ocurrido indistintamente de la velocidad del automóvil porque dicha maniobra resultó sorpresiva, repentina e imprudente para el piloto del JNY-060, ANDRES FELIPE SIERRA
- 7. Al respecto el órgano de cierre se ha pronunciado en diversas oportunidades y una de ellas, el pasado 12 de junio de 2018 a través de la Sentencia SC-2107/2018 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual se casó parcialmente, expuso lo siguiente:
 - ""(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. "(...)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el

deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

"En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

"De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

"Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

"Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

"En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL. -

¹ Sentencia *idem*.

 $^{^2}$ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ fdem.

⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Cuando hablamos de la culpa exclusiva de la víctima, al mismo tiempo lo hacemos del rompimiento de la causalidad o nexo causal del hecho siniestral. Es necesario que haya una interrelación entre el accidente, por ejemplo, el daño causado a la víctima, para que hablemos de la conexidad y por ende de la responsabilidad acompañada de otros factores (culpa de quien lo ocasiona). Necesariamente para tratar el tema de rompimiento de nexo causal, debemos auscultar el deber objetivo de cuidado incumplido por parte de la víctima y de otro lado, analizar los requisitos de dicho rompimiento vía culpa de la víctima.

- 1. Los requisitos para que se presente la ruptura del nexo causal, son dos a saber: por un lado, tener un nexo de causalidad único con el resultado y por otro lado que el hecho imputable a la víctima no puede originarse o tener relación con el causante o demandado.
- 2. Vistas así las cosas, lo anterior significa que debe ser determinante el hecho de la víctima y ser el origen del hecho dañoso, o dicho de otra manera, la conducta del afectado debe ser la causa directa del siniestro. En el presente caso tenemos que el Señor YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA i) no estuvo atento a la vía y a la conducción de la moto, ii) claro está que el tramo de vía donde ocurre el impacto vehicular es recto, la visibilidad es buena, sin obstáculos de visión, lo cual permitía con seguridad observar el carro, iii) si el motociclista hubiese actuado con prudencia y cuidado sin intentar un giro en "U", el accidente no ocurre, iv) no existe prueba o elemento alguno que indique participación activa e influyente en la producción del accidente de parte del conductor del rodante JNY-060, pues v) para él la maniobra del motociclista resultó imprevista e imprevisible porque nadie espera que otro usuario de la vía ejecute esa clase de acción sin previamente fijarse en los demás actores viales.

3. Veamos ahora la Violación al Deber Objetivo de Cuidado en que incurrió **YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA**

- 3.1.Por un lado, el Parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 769/2002 que indica "Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones" En este caso el motociclista hizo caso omiso a esta norma y de manera imprudente no solo intentó una maniobra de suyo peligrosa, sino que invadió el carril destinado al tránsito de vehículos sin verificar la presencia de los mismos.
- 3.2.Artículo 61 ibidem enseña que "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". El Señor ALDANA MOSQUERA intentó ejecutar una acción sin el debido cuidado lo que desencadenó el accidente
- 3.3.El artículo 62 de la Ley 769/2002 enseña que "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce". Para el presente caso, la motocicleta invadió el

- carril ocupado por el automóvil JNY-060 y no estuvo atento a que pasara para adelantar su maniobra.
- 3.4.Inciso 6° del artículo 70 ibidem, señala: "Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación"
- 4. Nótese que con lo anterior no se está exigiendo al conductor de la moto, YILDER YORALDO ALDANA, algo más allá de sus posibilidades, sino que se está analizando de manera concreta las opciones que él tenía para evitar el accidente porque era quien i) tenía el control de la moto, ii) en un tramo recto debió avizorar el vehículo, iii) hecho esto, esperar a que el rodante tipo automóvil le sobrepasara para reiniciar su marcha de la forma que necesitaba, pero contrario a esto, voluntariamente adelantó una acción que desencadenó el accidente con el resultado conocido y por último iv) no existe dentro del IPAT, o dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante o testimonialmente, algún elemento que pruebe la responsabilidad de parte del demandado ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO.

III. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS. –

- 1. Las pretensiones impetradas en el libelo demandatorio incluyen la sumatoria de los perjuicios materiales e inmateriales (perjuicios morales subjetivos y objetivos), para los demandantes, en suma equivalente a \$566.011.698 m/cte por perjuicios materiales y \$696.000.000 m/cte por concepto de perjuicios extrapatrimoniales.
- 2. Sea lo primero manifestar que, en lo atinente con la acción de responsabilidad civil, esta no puede ni debe constituir fuente de enriquecimiento sin causa para quien pretende ser indemnizado.
- 3. No se aporta prueba alguna con la demanda que al menos en comienzo demuestre la posibilidad u obligación de los demandados a pagar las sumas pretendidas, sobre todo porque sus responsabilidades no se han probado
- 4. Teniendo en cuenta que se liquidan perjuicios materiales expresados en Lucro Cesante consolidado y futuro, **OBJETAMOS Y RECHAZAMOS ESTA PRETENSION** por las siguientes razones:
 - 3.1. No se ha demostrado el quantum de ingreso del Señor YILDER YORALDO ALDANA, aceptando en gracia de discusión que sea aceptada la pretensión de Lucro Cesante por el despacho. Téngase en cuenta que i) al no aportarse el ingreso mensual y la actividad que ejercía el demandante parta la época del siniestro, mal puede liquidarse un Lucro Cesante bien sea consolidado o bien sea futuro; además ii) se afirma en la demanda que el actor laboró en la empresa JOSE MARIA VARGAS MOTTA, hasta el mes de marzo de 2021 y el accidente ocurrió el 10 de

octubre de ese año, o sea que al momento del incidente vial, ya no laboraba en esa empresa y no puede tenerse como base de liquidación, un ingreso que no se encontraba vigente al 10 de octubre de 2021; iii) de la misma manera, dentro del libelo, se afirma que YILDER YORALDO al instante del hecho trabajaba en labores varias en la finca del Señor BENIGNO RAMIREZ, pero no se demuestra ello de ninguna manera; iv) no se anexa con la demanda los aportes al sistema general de seguridad social, como para deducir el grupo económico al cual pertenece el actor.

5. Respecto al Daño Inmaterial expresado en Daño Moral, podemos manifestar, como lo dice el tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** en su obra **TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acerca de este tipo de perjuicios, que:

"Los perjuicios morales subjetivos, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma el daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y psiquiatría contemporáneas pueden determinar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico. Con base en esa verificación, los médicos formulan medicamentos, analgésicos o antidepresivos y, llegado el caso, realizan psicoterapias que procuren la salud de la víctima"

- 6. No obstante lo anterior, para el caso en estudio los pedimentos efectuados son excesivos, y lo son porque no se ha demostrado la culpa del conductor demandado ni tampoco la de los restantes accionados y, contrario sensu, estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima quien careció de precaución y terminó impactando con el rodante. Decimos que la pretensión indicada es excesiva, no solamente frente a las directrices señaladas para este tipo de perjuicio por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas jurisprudencias, principalmente por la participación e incidencia que en el siniestro tuvo la propia víctima.
- 7. Ahora bien, en caso de reconocimiento de este perjuicio, manifestamos que no solo basta pedir y demostrar un parentesco entre víctima y quien demanda para liquidar perjuicios morales a su favor, sino que todos los daños irrogados y solicitados deben demostrarse claramente o de lo contrario su concesión deberá ser mínimo o simbólico. Al respecto el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL manifiesta lo siguiente:

"Lo que acontece es que por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral. Lo que acontece es que ante la ausencia de pruebas adicionales que demuestren la intensidad del perjuicio, solo cabrá ordenar la reparación simbólica mediante el otorgamiento de una suma mínima"

- 8. En lo que tiene que ver con la pretensión de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, manifestamos igualmente que está desfasada la cuantificación, no solamente por ser excesiva, sino que, deben ser demostrados de manera clara, cosa que no sucede en este caso
- IV. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO y XIMENA GALINDO MANCIPE, CON RELACIÓN AL HECHO OCURRIDO. -
- 1. La demanda es explícita respecto a la responsabilidad del hecho, es decir, trata de hacer claridad acerca de que nuestro asistido, ANDRES FELIPE SIERRA fue el causante del hecho, de ahí que pretenda que se le declare civilmente responsable en solidaridad con otros demandados. Esto es lo que se colige de la lectura del libelo introductorio. Sin embargo, contrario a este aserto, hemos manifestado en la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA que la producción directa del siniestro radicó en imprudencia marcada del Señor YILDER YORALDO ALDANA, con su conducta ya analizada.
- 2. La demostración de la responsabilidad le compete a quien demande, esto es, debe demostrar los extremos que la constituyen, culpa + daño+ nexo causal y en este caso, claro se ha explicitado que el nexo causal se rompe debido a la culpa de la víctima que resulta clara a pesar que se quiera manifestar que la misma radica en cabeza de nuestro asistido, no es menos cierto que hay elementos que militan en contra de esta teoría, de acuerdo con lo manifestado en estas excepciones adicionado con el dicho de los testigos que serán llamados al proceso para su versión del accidente
- 3. Por lo anterior, los elementos que configuran la responsabilidad del demandado citados en la designación de esta excepción no se configuran y, por el contrario, si da para decir que la culpa fue del actor entreverado en el hecho.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. -

V. CONCURRENCIA DE CULPAS

- 1. Subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los alegatos excepcionales del demandado que represento, solicito al Señor Juez, tener en cuenta los siguientes argumentos tendientes a una posible compensación de culpas en el accidente.
- 2. En el caso de que el fallador encuentre responsabilidad del demandante lesionado implicado en el hecho demandado, entonces debe aplicarse la reducción proporcional a que haya lugar de acuerdo con la responsabilidad que a cada uno se le pruebe y que

sea aplicable de acuerdo también, a lo que resulte probado respecto a los perjuicios demandados

- 3. El fundamento legal para solicitar la aplicación de esta excepción se contempla en el artículo 2357 del C. Civil que habla precisamente de la **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION** al indicar que "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente". Es decir, se abre paso de lo que se denomina la concurrencia de culpas cuando los partícipes del hecho dañoso tienen cierto grado de participación, incluyendo quien pretende el resarcimiento de perjuicios, caso en el cual el operador judicial debe determinar el grado de participación para, igualmente, reducir la condena por tal conducta.
- 4. Para el caso presente se debe tener en cuenta que el actor lesionado i) no estuvo atento a la vía y a la conducción de la moto, ii) el tramo de vía es recto, sin obstáculos de visión, lo cual permitía con seguridad observar el carro, iii) el motociclista tenía el deber objetivo de cuidado de conducir por su carril y no hacer maniobras peligrosas como la que ejecutó.
- 5. Estas condiciones evidentemente, aunque en nuestro sentir lo hacen responsable del accidente, en caso de no ser aceptada la tesis propuesta de la culpa exclusiva de la víctima, debe ser sopesada suficientemente para declarar una concurrencia de su parte en la ocurrencia del accidente.

VI. EXCEPCION GENÉRICA

Al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso (CGP) en el artículo 206 indica claramente que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación" (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, entrenos en el análisis de rigor:

En lo atinente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, <u>LO OBJETAMOS</u> ya que i) no se demuestra el ingreso económico del Señor YILDER YORALDO ALDANA; ii) la liquidación del Lucro Cesante Consolidado y Futura se hace de manera equivocada, ya que no se aplica fórmula financiera alguna para

hallar ese detrimento en caso de probarse; iii) tampoco se hace el descuento del 25% de los gastos personales que debe tener el Señor **YILDER YORALDO** y que es menester aplicar en estos casos para ajustar el valor real actual

- 2. Respecto al Daño Moral que, de acuerdo con el escrito deriva del dolor, sufrimiento, tristeza y congoja de los demandantes a raíz de la lesión del demandante y/o del fallecimiento, de su compañera, no hay prueba alguna que demuestre estos factores íntimos como para obtener una suma tan alta como la pretendida. Desde ahora solicito al despacho ser riguroso con esta prueba y decisión, ya que no basta la sola mención de la pretensión, sino que, doctrinaria y jurisprudencialmente, esta pretensión debe ser probada a través de os elementos que conduzcan a su valoración y reconocimiento
- 3. Sobre el Daño a la Salud sucede lo mismo que con las categorías anteriores, esto es, que debe demostrarse la responsabilidad de los demandados para obtener su reconocimiento, pero como antes se dijo, la demandante no tiene derecho al Pago de suma alguna por este concepto por no ser lesionada en el evento demandado, ya que esta categoría de pretensión únicamente puede ser liquidada a favor del lesionado o víctima directa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez puesto de presente los supuestos fácticos que emanan de la presente controversia, resulta imperioso entrar a delimitar el marco normativo y jurisprudencial en el que se cimienta la ausencia de responsabilidad incoada por parte de mi representado. Ante tal panorama, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal mediante fallo del 25 de mayo de 2015, dictado al interior del proceso AP2780-2015, Radicación 45329, con ponencia del Magistrado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, puso de presente las normas de cuidado y conductuales a la hora de ejercer la conducción de vehículos:

'Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:

- «1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.
- 2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

Así, el hecho resultante fue causado por la infracción al deber de cuidado del conductor, pues es preciso recordar que la imprudencia no es un concepto psicológico sino normativo⁵, en donde lo decisivo es la infracción a la norma de cuidado, que al ser violada, como en este caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico vida de dos ciudadanos que constituye el resultado que la norma pretende evitar.

Por otro lado, en tratándose del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** al interior del proceso SP1720-2019 Radicación 49748, mediante fallo del 15 de mayo de 2019 manifestó que:

'Se ha señalado que no hay lugar a tal imputación jurídica si a pesar de desarrollar una labor peligrosa, el agente no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo.

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.''

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia con ponencia del magistrado **EYDER PATIÑO CABRERA**, al interior del proceso SP3070-2019 Radicación n.º 52750, en sentencia del 06 de agosto de 2019, ejecutó una síntesis exhaustiva frente a la imputación objetiva, el deber objetivo de cuidado y la elevación del riesgo permitido para efectos este último de configurarse como un quebranto a los bienes jurídicos tutelados, así:

"En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche –ha sostenido la jurisprudencia- no recae

pcial⁵ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, *Derecho penal, Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1996, pág. 301.

sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

- 2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala
- 2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa", que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma

haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

(...)

En cambio, "por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido".

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta "cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño".

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado – en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido. ''

Con base en los extractos jurisprudenciales expuestos previamente, se puede concluir que: (I) la teoría que la imputación objetiva se cimienta en que un hecho causado por un agente, le será jurídicamente atribuible a este, si como consecuencia de su comportamiento ha creado un riesgo no permitido que vulnere los bienes jurídicos tutelados por el legislador; (II) el principio de confianza – como elemento esencial de la imputación objetiva - parte en que toda actividad desplegada por el agente supone un riesgo permitido, por lo cual, quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente, puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos para no elevar el riesgo legal permitido y no decaer en una acción antijurídica; (III) contrario a lo anterior, se está frente a un riesgo jurídicamente desaprobado por la ley cuando con el comportamiento del agente se ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido; (IV) La infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado, en virtud del cual existe una divergencia entre la acción realizada y aquella a la cual debió acudir.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, una vez examinado en integridad los elementos hasta ahora conocidos, queda claro que la conducta determinante para el acaecimiento del accidente, proviene de la propia víctima aquí demandante.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales. -

Téngase como tales los siguientes:

1) Poderes para actuar debidamente conferidos

Testimoniales. -

Cítese para que declare acerca de i) lo que encontró en el sitio del hecho a su llegada, ii) posición en que fueron encontrados los vehículos involucrados en el accidente, iii) si estos fueron movidos después del hecho, iv) las medidas que se deben adoptar en la atención de accidentes de tránsito con base en la Resolución 0011268 de Diciembre de 2012, v) hipótesis del accidente, vi) daños de los vehículos involucrados en el hecho y los demás aspectos de la demanda, contestación de la demanda y las excepciones propuestas, que sea pertinentes e inherentes al testimonio:

- 1. OLVER ORTIZ LINDARTE (C. C. 1.095.915.430), Patrullero adscrito en su momento a la Policía Nacional, Placa 162247 quien elaboró el IPAT con ocasión del accidente. Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco su dirección electrónica, por lo que puede ser citado directamente en la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Neiva para que comparezca a la diligencia
- 2. Solicito al despacho se cite al Señor PEDRO OROZCO ARISTIZABAL (C.C.80.864.245), testigo directo del accidente, a quien se puede citar en la Carrera 72G #90-35 de Bogotá D.C. bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su correo electrónico, motivo por el cual puede ser citado a través del suscrito apoderado, para que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, lugar en el que se encontraba al instante del siniestro, dónde estaba situado el automóvil y la moto involucrados en el hecho antes de suceder el accidente, si alguno de ellos ejecutó en la vía alguna maniobra, de qué tipo y qué consecuencias tuvo tal acto y los demás aspectos relacionados con el insuceso vial.
- 3. Solicito al despacho se cite a la Señora JESSICA CALDERON (C. C. 1.070.922.903) (C.C.80.864.245), testigo directo del accidente, a quien se puede citar en la Carrera 8B #13-56 Interior 8 de Cota Cundinamarca; bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su correo electrónico, motivo por el cual puede ser citado a través del suscrito apoderado, para que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, lugar en el que se encontraba al instante del siniestro, dónde estaba situado el automóvil y la moto involucrados en el hecho antes de suceder el accidente, si alguno de ellos ejecutó en la vía alguna maniobra, de qué tipo y qué consecuencias tuvo tal acto y los demás aspectos relacionados con el insuceso vial.
- 4. Solicito el contrainterrogatorio para los testigos llamados por la parte demandante y los demás demandados, especialmente aquellos que vieron de manera directa el incidente vial. De igual manera los testigos de los demás hechos y circunstancias presentados en la demanda deben ser interrogados por el suscrito.

Interrogatorio de parte. -

Solicito se cite y haga comparecer al despacho a los demandantes YILDER TORALDO ALDANA MOSQUERA, JUAN BAUTISTA ALDANA ROJAS, MARIA SANTOS MOSQUERA, JAIR ALDANA MOSQUERA, DUVAN ALDANA MOSQUERA y AGUSTIN ALDANA, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente se les practicará acerca de la demanda y la contestación. La citación se podrá hacer a las direcciones aportadas en la demanda

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en las direcciones aportadas en la demanda El suscrito en la Carrera 4ª #11-40 Oficina 804 Edificio Floro Saavedra de Ibagué y/o al Correo Electrónico marfil407@hotmail.com

CORDIALMENTE,

MARCO FIDEL CALDERÓN HERRERA

C. C. 14.230.842 de Ibagué T. P. 44.166 del C. S. de la J. SEÑOR JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

XIMENA GALINDO MANCIPE y ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, mayores de edad, vecinos y residentes en Cota (Cundinamarca), actuando en calidad de demandados, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, abogado en ejercicio portador de la C.C. 14.230.842 de Ibagué y T.P. 44.166 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación acuda al despacho, defienda y represente nuestros intereses, contestando la demanda, formulando demanda de Llamamiento en Garantía si es del caso y llevando a su fin el proceso Verbal de R.C.E. iniciado por YILDER YORALDO ALDANA MOSQUERA Y OTROS en contra nuestra, radicado bajo el número 41001310300520230025900.

El apoderado queda facultado para notificarse, renunciar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, y en fin, con los demás derechos y prerrogativas que le confiera la ley para el ejercicio del poder. Solicito entonces el reconocimiento de personería en los términos y para los fines en que ha sido conferido el presente mandato. Igualmente, manifiesto que el correo electrónico del apoderado es marfil407@hotmail.com y el nuestro es andrus_455@hotmail.com

CORDIALMENTE.

XIMENA GALINDO MANCIPE

C. C.52.198.662 de Bogotá

ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO C. C. 1.000.182.921 de Cota (C/marca)

Acepto,

MARCO FIDEL CALDERON HERRERA

C.C. 14.230.842 de Ibagué T.P. 44.166 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Cota, compareció: XIMENA GALINDO MANCIPE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052198662 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20147-1

Juniquent

----- Firma autógrafa ------



660e03ff4b 30/11/2023 11:37:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000182921 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20147-2

----- Firma autógrafa ------



30/11/2023 11:37:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIX

CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA

Notaria Única del Círculo de Cota, Departamento de Cundinamarca Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 660e03ff4b, 30/11/2023 11:37:36